



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00073	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	FABIO ALONSO GONZALEZ	CLAUDIA MARÍA ACEVEDO MEDINA	18/07/2022	DECLARA INFUNDADAS LAS OBJECIONES-REQUIERE PARTIDOR
2	2021-00055	SUCESIÓN	PAOLA GONZÁLEZ HENAO	HUMBERTO GONZALEZ MEJIA	18/07/2022	TRÁMITE
3	2021-00092	VERBAL	ANDRÉS FERNANDO HERRERA SÁNCHEZ	MARÍA DE LAS MERCEDES RENDON ECHEVERRY	18/07/2022	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
4	2022-00224	SUCESIÓN TESTADA	JESÚS ANTONIO TORO RIOS Y OTROS	MARÍA LUISA RIOS DE TORO	18/07/2022	ADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 115

[HOY, 19 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 1029 de 2022
PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	05 376 31 84 001 2018 00073 00
DEMANDANTE	Fabio Alonso González
DEMANDADO	Claudia María Acevedo Medina
ASUNTO	Declara infundadas las objeciones a la partición, y requiere al partidor para que rehaga el trabajo partitivo

Teniendo en consideración lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 08 de noviembre de 2021, mediante la cual se revocó el auto del 8 de mayo de 2019, y declaró la nulidad la actuación desde el auto dictado en audiencia del 04 de enero de 2019, procede decidir, lo que en derecho corresponde, en torno al incidente que se ha generado con ocasión de las objeciones formuladas al trabajo de partición.

ANTECEDENTES

Ordenada la partición dentro del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, se procedió al nombramiento de partidor de conformidad con el inciso 2º del Art.507 del C. G del P., quien presentó su trabajo.

Dentro del término de traslado, la apoderada de la parte demandante y de los acreedores de la sociedad conyugal, señores Rosa Cruz Cañola y Francisco Javier Echandia, objetaron el trabajo de partición, con fundamento en los siguientes argumentos:

i) El Partidor en la Hijueta Tercera, adjudico en porcentajes iguales el pasivo a cada una de las partes, generando con ello un nuevo pasivo, en el que se encuentra incluido también lo adeudado por impuesto predial, dejando a la voluntad de los excónyuges el pago de las acreencias o en caso de que no lo hicieran, los acreedores se verían en la obligación de iniciar un proceso ejecutivo.



ii) El partidor omitió determinar la hijuela para el pago del pasivo aceptado por las partes en la diligencia de inventarios y avalúos, adjudicando un porcentaje del inmueble identificado con M.I. 017-51324, único bien de la sociedad conyugal, para garantizar el pago de los acreedores, señores Rosa Cruz Cañola y Francisco Echandía por la suma de \$18.700.000, toda vez que no existen más bienes para garantizar el pago de las acreencias; pasando por alto las reglas de partición consagradas en el numeral 4 del Artículo 508 del C.G.P.

Al respecto, se indicó que estas acreencias fueron oportunamente acreditadas en el proceso, y por lo tanto deben reconocerse. Por último, se solicitó que se ordene rehacer el trabajo de partición, adjudicando el valor adeudado por la sociedad conyugal a los señores Rosa Cruz Cañola y Francisco Echandía, en el inmueble de propiedad de la sociedad conyugal.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada presentó escrito pronunciándose frente a las objeciones al trabajo de partición, manifestando que el partidor no omitió, ni incumplió la regla establecida en el numeral 4° del artículo 508 del Estatuto Procesal, toda vez que destinó una hijuela para cubrir las deudas, adjudicando a cada ex cónyuge porcentajes iguales, por lo que considera que no es dable adjudicar un porcentaje del bien inmueble a los acreedores, toda vez que estos tienen garantizados sus créditos en la forma en que dispone la ley. Finalmente, en caso de resolverse desfavorablemente el incidente, solicitó se condene en costas.

Conforme al artículo 509 del Código General del Proceso, a la objeción presentada se le dio el respectivo trámite incidental, en el que se pronunciaron las apoderadas-interesadas objetantes reiterando sus argumentos del escrito de objeción.

CONSIDERACIONES

Acorde al artículo 501 del C. G del P., puede inferirse que la finalidad de la diligencia de inventarios y avalúos es relacionar el patrimonio que ha de liquidarse dentro del proceso, que sirve como pauta para trazar al partidor una guía para su encargo, misma



diligencia en la que se da traslado del mismo y se deben formular las objeciones que se tengan.

En los procesos liquidatorios, la audiencia de inventarios y avalúos es el acto procesal que marca el campo de acción de las partes, el partidor y el juez, y demarcan reglas procesales que deben cumplirse estrictamente.

El trabajo partitivo debe consultar los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, en la medida que la misma se erige como la base a partir, pudiendo los interesados objetar la forma como se realice la partición, a fin de propiciar una distribución justa y equitativa que garantice el otorgamiento del derecho que corresponde a cada uno de los herederos, cónyuges o compañeros, o acreedores según sea el caso, e incluso para acordar la forma en que ha de efectuarse, tal como se desprende de lo señalado por el art.1391 del C.C, que determina las reglas que debe seguir el partidor *“salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa.”*

Sobre el particular, el autor Pedro Laffont Piannetta ha precisado que: “ la objeción es aquella manifestación del debidamente legitimado mediante el cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración, para que se ajuste a la ley,” y refiriéndose a la etapa solamente resulta procedente después de la aprobación del inventario y avalúo siempre que no exista inconveniente alguno”; a renglón seguido aclara: “ aquella partición se refiere al inventario y avalúo principal, cuando se trata de la partición principal del proceso...”, para concluir: “ Fundamento: Lo anterior obedece a la circunstancia de ser el inventario y avalúo la base real de la partición.”¹

CASO CONCRETO

En el caso de la referencia, los objetantes coinciden en el mismo argumento, esto es, que

¹ Pedro Laffont Piannetta. Derecho de Familia, Tomo II, 1ra edición, 2010. librería Ediciones del Profesional Ltda. Pag.133.



en el trabajo de partición no se asignó una hijuela a los acreedores sociales, adjudicando un porcentaje del único activo que posee la sociedad conyugal, con el fin de garantizar el pago de los pasivos a favor de los señores Rosa Cruz Cañola y Francisco Javier Echandía, razón por la cual consideran no puede aceptarse el trabajo presentado, y en su lugar debe ordenarse que se rehaga.

En la diligencia de inventarios y avalúos se relacionaron los siguientes bienes:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: inmueble con M.I. 017-51324, avaluado en \$90.509.094.

PARTIDA SEGUNDA: Compensación a favor de la sociedad conyugal, adeudada por el señor Fabio Alonso González, correspondiente a los frutos civiles producidos por el inmueble antes referenciado, por valor de \$11.040.000.

TOTAL ACTIVOS: \$101'549.094

PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Pagaré a la orden de Rosa Cruz Cañola, por valor de \$9.000.000.

PARTIDA SEGUNDA: Pagaré a la orden de Francisco Javier Echandía, por valor de \$5.000.000.

PARTIDA TERCERA: Pagaré a la orden de Rosa Cruz Cañola, por valor de \$4.700.000.

PARTIDA CUARTA: Pago de impuesto predial del inmueble, correspondiente al periodo de diciembre de 2017, por valor de \$180.516.

TOTAL PASIVOS: \$18.880.516

Al respecto, el Auxiliar de la justicia en el trabajo de partición realizó la adjudicación de la siguiente manera:

Hijuela primera: Adjudicó al señor Fabio Alonso González el 50% de los activos, asignándole un valor a esta hijuela de \$50.774.547; correspondiendo este valor a la mitad del inmueble avaluado en \$90.509.094, y a la mitad de los frutos civiles correspondientes a los cánones de arrendamiento producidos por el inmueble con M.I. 017-51324; sin tener en cuenta que la compensación de los frutos civiles por valor de \$11.040.000, es un activo imaginario, que adeuda el adjudicatario de esta partida, quien



ha dispuesto de estos bienes sociales por anticipado, por lo que se ha debido tener en cuenta dicha circunstancia al momento de asignar los respectivos porcentajes.

Hijuela segunda: adjudicó a la señora Claudia Maria Acevedo Medina, el 50% de los activos, asignándole a esta partida un valor de \$50.774.547, totalmente igual a la del demandante, sin tener la demandada a su cargo deudas sociales.

Hijuela Tercera: adjudico a los señores Fabio Alonso González y Claudia María Acevedo Medina, la obligación de pagar en iguales porcentajes el pasivo social, correspondiéndole a cada uno un pasivo de \$9.440.258.

En tal sentido, el partidor tuvo en consideración las reglas de partición contempladas en el numeral 4 y 5 del artículo 508 del C.G.P., es decir, conformar una sola hijuela destinada al pago de los pasivos reconocidos a favor de los acreedores mencionados en la diligencia de inventario y avalúos (Rosa Cruz Cañola y Francisco Javier Echandía), y por concepto del pago del impuesto predial del inmueble, pasivo que se adjudicó a los ex cónyuges, quienes son los deudores.

En consecuencia, no le asiste la razón a la parte objetante al argumentar que en el trabajo de partición debió asignarse una hijuela a los acreedores sociales, adjudicando un porcentaje del único activo que posee la sociedad conyugal, con el fin de garantizar el pago de los pasivos a favor de los señores Rosa Cruz Cañola y Francisco Javier Echandía, pues ello contraviene, a todas luces, los parámetros legales (arts. 508 numeral 4 y 511 del C.G.P) a los que estrictamente debe sujetarse el partidor.

En conclusión, en el trabajo de partición al conformarse las hijuelas primera y segunda, se incluyeron tanto los bienes que hacen parte del activo bruto, conformado por el apartamento identificado con M.I. 017-51324, con un avalúo de \$90.509.094, como el activo imaginario, esto es la compensación por valor de \$11.040.000, correspondientes a los frutos civiles (cánones de arrendamiento), del inmueble antes referido, asignándose en partes iguales a cada ex cónyuge, sin tener en cuenta que el activo imaginario es adeudado en su totalidad por el demandante señor Fabio Alonso González a la sociedad



conyugal, quien ha dispuesto de estos bienes sociales de manera anticipada, por lo que deberá constituir una hijuela con la cual se le cancelara a la señora Claudia Acevedo Medina el porcentaje que le corresponda de dicho activo imaginario, reduciéndose el porcentaje que le corresponde al demandante respecto del inmueble con el cual se pagara la compensación, ya que es este quien adeuda los frutos civiles.

De otro lado, la hijuela tercera se mantendrá incólume, pues cumple las reglas contempladas en el numeral 4 y 5 del artículo 508 del C.G.P., pues se encuentra destinada al pago de los pasivos reconocidos a favor de los acreedores: Rosa Cruz Cañola y Francisco Javier Echandía, y por concepto del pago del impuesto predial del inmueble, pasivo que se adjudicó a los ex cónyuges, quienes son los deudores, quienes para procurar el cumplimiento de esa obligación, cuentan con la facultad de solicitarle a la judicatura el remate de la cuota proindiviso determinada en el inmueble para esos efectos, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que aprueba la partición, tal como consagra el numeral 5 del precitado art. 508 C.G.P.

En consecuencia, se declararán infundadas las objeciones presentadas al trabajo de partición, y se requerirá al partidor para que rehaga el trabajo de partición teniendo en cuenta las anotaciones realizadas.

por lo anterior el Juzgado Promiscuo de Familia de Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundadas las objeciones presentadas, por la apoderada de la parte demandante, y la apoderada de los acreedores.

SEGUNDO: Requerir al partidor para que, rehaga el trabajo de partición teniendo en cuenta las anotaciones aquí realizadas. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación que remitirá el Despacho informándole lo decidido.



NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed66c8a5a5086368835e9159dcce7aeb2fb0194a8171464d96f5553a72e86eb**

Documento generado en 18/07/2022 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**

La Ceja, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 1032 de 2022
RADICADO	05 376 31 84 001 2021 00055 00
PROCESO	Liquidatorio - Sucesión
DEMANDANTE	Paola González Henao
CAUSANTE	Humberto González Mejía
ASUNTO	Tramite

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la parte demandante, y en consecuencia, se remitirá a la DIAN el Oficio que comunique la existencia del trámite de la presente sucesión, y de conformidad con el artículo 501 del C. G del P., se fija el 17 de Agosto de 2022 a las 9 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo Life size.

En relación a lo anterior, se solicita a los apoderados de ambas partes que envíen de manera digital con una antelación de tres días, a la fecha en la cual se celebrará la audiencia, el escrito de inventario de avalúos al correo institucional del Juzgado, así como a al canal digital de su contraparte (parágrafo art. 9 Ley 2213, art. 501 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b754e67dfa75c90e9cdfd4b818259cb653307e0859eede9aab7f1fa053f22f**

Documento generado en 18/07/2022 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 42 de 2022
RADICADO	05 376 31 84 001 2021 00092 00
PROCESO	Verbal-Divorcio
DEMANDANTE	Andres Fernando Herrera Sanchez
DEMANDADO	María de Las Mercedes Rendón Echeverry
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición, y autoriza copias para recurso de queja

Procede el Juzgado a resolver el recurso de queja, formulado por el apoderado judicial de María de Las Mercedes Rendón Echeverry, en contra del auto del 19 de abril de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de enero de 2022, se admitió la demanda de reconvención de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso instaurado por Andres Fernando Herrera Sánchez en contra de María de Las Mercedes Rendón Echeverry.

Inconforme con la anterior decisión, dentro del término oportuno, el apoderado judicial de María de Las Mercedes Rendón Echeverry formuló recurso de reposición, y en subsidio apelación.

Surtido el trámite del recurso de reposición, la providencia del 19 de abril de 2022, notificado por estados electrónicos el 21 de abril de 2022, resolvió: i) no reponer el auto proferido el 18 de enero de 2022; ii) subsidiariamente, conceder, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de enero de 2022, únicamente en lo atinente a la resolución de la medida cautelar.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de María de Las Mercedes Rendón Echeverry, dentro del término de ejecutoria, interpuso el recurso de queja,



argumentando lo siguiente:

i) Insistió en la extemporaneidad en la respuesta de la demanda y la admisión de la demanda de reconvención.

ii) “Dentro del término de la presunta nulidad invocada por el apoderado de la parte demandante, se presentó escrito solicitando la notificación por conducta concluyente, concretamente desde el día que se envió la notificación de acuerdo con lo reglado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-1041722021 proferida el 18 de agosto de 2021, señalo que la notificación se entenderá surtida “cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en fecha posterior, cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación”.

No obstante, el despacho contó el término de notificación de la demanda, dos días después del envío del correo al demandado, “pese a que la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada, se observa con claridad absoluta que el mismo demandado le otorgo poder a la abogada desde el mismo día que fue notificado de la demanda”.

iii) Además de la extemporaneidad, carece de elementos formales para su admisión: el otorgamiento del poder, el cual no cumple con las reglas del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ni con el artículo 74 del C.G.P.

iv) No se ha tramitado el memorial del 15 de septiembre de 2020, mediante el cual se reformó la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 9 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.

El artículo 353 ibíd, consagra: “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio



del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)”.

La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria¹.

Lo anterior, significa que el recurso de queja es un recurso subsidiario del de reposición, por tanto, cuando no prospera la reposición se entra propiamente al trámite de la queja; salvo cuando sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, es decir, cuando la providencia que concedió el recurso de alzada es revocada, por un recurso de reposición interpuesto por la parte contraria, caso en el cual se deberá formular directamente el recurso de queja.

2.1. Problema jurídico

En lo que atañe al proceso de la referencia, se hace necesario determinar si la parte recurrente cumplió con las normas procesales que regulan la materia, y en consecuencia, procede tramitar el recurso de queja.

2.2. El caso concreto

Conforme a los artículos 352 y siguientes del Estatuto Procesal, resulta necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC584-2017, Rad. Nº 11001-02-03-000-2016-03361-00, del 6 de febrero de 2017.



habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.

En el caso de la referencia, se advierte que la parte recurrente formuló de manera deficiente el recurso, pues formuló directamente el recurso de queja, omitiendo solicitar la reposición de la providencia del 19 de abril de 2022 que negó la apelación, y solicitar de manera subsidiaria, en caso que ésta sea negada, que el juzgado ordenara la reproducción de las piezas necesarias y las remita al superior, para que se tramite el recurso de queja.

No obstante, la anterior falencia en la técnica procesal, procede aplicar el instrumento de adecuación previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, norma que exige constatar no solamente el requisito de oportunidad, y verificar que efectivamente el recurrente impugne una providencia judicial, lo que implica al menos exponer las concretas razones de disenso frente al específico pronunciamiento cuestionado, circunstancias que se cumplen en el caso de la referencia. En consecuencia, se resolverá el recurso de reposición frente al auto del 19 de abril de 2022 que, negó la apelación en lo que tiene que ver con la admisión de la demanda de reconvención de la referencia.

Al respecto, la parte recurrente insistió en la extemporaneidad en la respuesta de la demanda, y la admisión de la demanda de reconvención. El artículo 371 del C.G.P. establece las reglas de la demanda de reconvención, indicando que durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer demanda de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

En este contexto, en el caso de la referencia se advierte que mediante auto del 29 de noviembre de 2021, notificado por estados electrónicos el 30 de noviembre de



2021, se resolvió no decretar la nulidad por indebida notificación al demandado; tener por notificado al demandado Andrés Fernando Herrera Sánchez personalmente del auto admisorio de la demanda, desde el 14 de septiembre de 2022 (art. 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C420 de 2020), y el término de traslado comenzaba a correr a partir de la ejecutoria de esa providencia. Asimismo, se dispuso que por Secretaría se remitiría el vínculo para acceder al expediente electrónico.

El 1 de diciembre de 2021, fue remitido al demandado el enlace para acceder al expediente electrónico; y el 6 de diciembre de 2021, se contestó la demanda y se formuló demanda de reconvención. El proveído del 20 de diciembre de 2021, incorporó y tuvo en cuenta la contestación de la demanda principal, y la demanda de reconvención, por tanto, dispuso que esta se tramitará conforme a las reglas del artículo 371 del C.G.P.

En este orden de ideas, se advierte que la contestación de la demanda principal, y la demanda de reconvención no se interpusieron de manera extemporánea, por tanto, no le asiste la razón a la parte recurrente en tal sentido.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con la solicitud de notificación por conducta concluyente, desde el día que se envió la notificación, y la aplicación de la sentencia STC-1041722021 proferida el 18 de agosto de 2021, basta indicar que el Juzgado aplicó las normas que regulan la materia, estas son, el artículo 8 Decreto 806 de 2020 y la sentencia C420 de 2020 de la Corte Constitucional, la cual declaró exequible la mencionada norma, salvo el inciso 3 que fue declarado condicionalmente exequible, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En tercer lugar, frente a la carencia de los elementos formales para la admisión de la demanda de reconvención, como el otorgamiento del poder, el cual no cumple con las reglas del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ni con el artículo 74 del C.G.P,



debe precisarse que es el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 el que reglamenta los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, empero, en el caso de la referencia se cumplió con el artículo 74 del C.G.P., pues el señor Herrera Sánchez realizó presentación personal ante la Notaría Única de La Ceja, de un documento privado en el cual determinó e identificó claramente los asuntos para los cuales confirió poder a la abogada que lo representa en este juicio.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la ausencia de trámite a la reforma la demanda, le asiste la razón a la parte recurrente, pero, ello en nada afecta la legalidad del auto del 19 de abril de 2022 que negó la apelación de la admisión de la demanda de reconvención, pues el artículo 371 del C.G.P. solo establece como límites subjetivos, objetivos y temporales a la demanda de reconvención que solo puede interponerse en contra del demandante, en los procesos declarativos que se correspondan al mismo trámite y juez competente; y que no se haya extinguido el término para contestar la demanda, requisitos que se encuentran satisfechos en el caso de la referencia.

Acorde a lo expresado, no se repondrá el proveído atacado ya que esta judicatura acogió la normatividad procesal, y al tenor de lo que consagra el artículo 353 ídem, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaria se compartirá el enlace del expediente electrónico a la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Antioquia; ello, con el fin de que se surta el trámite del Recurso de Queja ante el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido por este despacho el 19 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria se compartirá el enlace del expediente electrónico a la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Antioquia, con el fin de que se surta el trámite del Recurso de Queja ante el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0ac35515a415ae1b7fc48dc1a3cab4e90323bfe357398fcfbcd2d0a1e1681f**

Documento generado en 18/07/2022 04:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 1032
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00224 00
Proceso	Sucesión Testada
Demandante	JESUS ANTONIO TORO RIOS Y OTROS
Causante	MARIA LUISA RIOS DE TORO
Asunto	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 12 de julio de 2022 y por ajustarse la demanda a los requisitos de los artículos 82 ss y 487 y ss del C. G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN TESTADA de la señora MARIA LUISA RIOS DE TORO, fallecida el 23 de diciembre de 2021, siendo su último domicilio el Municipio de La Ceja, Antioquia.

SEGUNDO: imprímasele el trámite indicado en el Capítulo IV art.487 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce como herederos de la causante a JESUS ANTONIO TOTO RIOS, LIGIA DE JESUS TORO RIOS y PROCESO MARIA TORO RIOS en calidad de hijos de la causante,

CUARTO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena notificar a los señores CESAREO DE JESUS, JAIRO DE JESUS, LUIS ENRIQUE, JAVIER DE JESUS, JORGE ELIECER, LUZ INES, OFELIA DE JESUS, ODILA DE JESUS y RUBEN DARIO TORO RIOS, de quienes se acredita su calidad de herederos como hijos de la causante. Así mismo se ordena notificar a los señores NELSON WILLIAM y GERMAN ANDRES TORO ESCOBAR, de quienes se acreditó su calidad de herederos en representación de su progenitor el señor GERMAN DE JESUS

TORO RIOS, fallecido el 11 de enero de 1943, hijo de la causante, de conformidad con el art.492 del C. G del P.

QUINTO: Se reconoce como albacea testamentario al señor JESUS ANTONIO TORO RIOS y se ordena su notificación.

SEXTO: Teniendo en cuenta la manifestación que se hace en la demanda de desconocer la dirección física y electrónica de la heredera LUZ ADRIANA TOR RIOS de quien se acreditó la calidad de heredera en representación de su progenitor el señor GERMAN DE JESUS TORO RIOS, fallecido el 11 de enero de 1943, hijo de la causante, se ordena la notificación de la misma a través de edicto emplazatorio en los términos del art. 108 del C. G del P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, vencido el término se le nombrará curador *Ad-Litem*. Así mismo en atención a lo dispuesto por el art.490 en concordancia con el art. 10 de la Ley ya referida, se dispone el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, el cual se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEPTIMO: en cumplimiento de lo dispuesto por el art.490 inciso primero del C. G del P, se dispone informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del trámite de la presente sucesión.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3294a1a2689da683885a5be660991d27ad8b8ff5bb24eec6cb10aeb22cc826**

Documento generado en 18/07/2022 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>